

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 27 de julio de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda más anexos, 216 folios.



Melisa Muñoz Duque

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00245 00
Demandante	Gloria Patricia Isaza Guzmán
Demandado	María de los Dolores Amparo Isaza Ramírez
Auto Interlocutorio	395
Decisión	Declara incompetencia y ordena remitir

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer la demanda verbal – declaración de pertenencia- instaurada por Gloria Patricia Isaza Guzmán en contra de María de los Dolores Amparo Isaza Ramírez, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La competencia entendida como la capacidad que el legislador le atribuye a un funcionario judicial para el conocimiento de determinados asuntos, se clasifica según los tradicionales factores de competencia, esto es, el subjetivo, el objetivo, el territorial, el funcional y el de conexidad.

El factor territorial responde a la pregunta de dónde es el juez que debe conocer el proceso y se encuentra reglado en el Artículo 28 del C.G.P, el cual consagra diversos fueros o foros. Así, en su numeral primero, establece el fuero general de competencia territorial en los procesos contenciosos, al indicar que es competente el juez del domicilio del demandado o a falta de este el de su residencia –fuero personal-.

Por su parte, el mismo artículo en su numeral 7º establece que *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones*

territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Negrilla fuera de texto)
–Fuer real–

El aludido numeral consagra además un fuero privativo, lo que implica que, en estos casos el único juez competente para conocer el proceso es el del lugar de ubicación de los bienes.

Ahora, el factor objetivo está integrado por dos elementos, a saber, la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones. Conforme el artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera se configura si las pretensiones no excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la segunda cuando versa sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin superar el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales y, la tercera, en el evento de que superen el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales.

Seguidamente el artículo 26 *ibídem*, en su numeral 3º, el cual resulta ser el aplicable al presente asunto, señala que, la cuantía se determina en los de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

A su turno, el numeral primero del artículo 20 *ejusdem*, prescribe que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de mayor cuantía, que a fecha de interposición de la demanda corresponde a la suma de \$136.278.900.00.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub examine* Gloria Patricia Isaza Guzmán, formula demanda con pretensión de declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-126768 en contra de María de los Dolores Amparo Isaza Ramírez, asunto que sin duda compete a la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil.

El aludido inmueble tiene un avalúo catastral de \$115.371.000,00 para el año 2021, según se desprende del documento de cobro de impuesto predial unificado elaborado el 19 de enero de 2021 (05Anexos 4 pág. 19 – folio 168 exp. Digital); además así lo manifiesta el demandado en el acápite denominado juramento estimatorio, en el cual sostiene que “*la cuantía de este proceso en la suma de \$ 115.371.000 ciento quince millones trescientos setenta y un mil pesos, que corresponde al avalúo catastral del predio identificado con el No 88-147 de la calle 65, cuya matrícula inmobiliaria es la No 01N- 126768, el cual contiene el inmueble, porción o cuota*”. En consecuencia, el proceso se enmarca dentro de la menor cuantía, por lo que, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles del Municipales.

Ahora, el inmueble de mayor extensión y, por consiguiente, la franja de menor extensión que cuya declaratoria de pertenencia se persigue, se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín, en la calle 65 88-147 (int 101), luego, corresponde a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Medellín aprehender su trámite.

Si bien, el demandante al establecer la competencia arguye que en razón de la cuantía corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, dicha designación no resulta acertada a la luz de la normativa en cuestión y, este Despacho no es competente por el factor cuantía para conocer del litigio puesto a su consideración, como ya se indicó.

Así las cosas, sin necesidad de consideraciones, se declarará la falta de competencia para conocer el presente proceso y se ordenará su remisión, de manera inmediata, a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Medellín para que asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de este proceso Verbal declaración de pertenencia, instaurado por Gloria Patricia Isaza Guzmán en contra de María de los Dolores Amparo Isaza Ramírez, por el factor cuantía, en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente, junto con sus anexos, a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Medellín –reparto-, para su conocimiento.

TERCERO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020. Además, luego de remitido el expediente, se continuarán con el envío de los escritos al juzgado que corresponda el conocimiento de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 04/08/2021 en la fecha se notifica el
presente auto por ESTADOS N° 061 fijados a
las 8:00 a.m.

EGO
Secretario

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Civil 022
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7761403d92fe8d52637e3ed51ba3d8b8a6ef22b15407a69df251f337087a39**
Documento generado en 03/08/2021 10:07:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>